Radicado: 00108-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado por reparto. sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria.



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	752
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00108 00
PROCESO:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE (S):	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ MONTOYA
DEMANDADO (S):	CRISTIAN DAVID GÓMEZ LUCERO
DECISIÓN:	INADMITE

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el</p>

1

Radicado: 00108-2021

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisible la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por FRANCISCO JAVIER GÓMEZ MONTOYA en contra de CRISTIAN DAVID GÓMEZ LUCERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROLINA PAZMIÑO TORRES con T.P. 113.574 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 55

del 9 **de abril de 2021**

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO Juez

Carolina G

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

Radicado: 00108-2021

<u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de <u>la rama judicial.</u>